



Trujillo, 21 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA

VISTO:

El Proveído N° 001396-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 12 de mayo del 2024; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 07 de marzo del 2024, interpuesto por doña María Azucena Uriol Zavaleta contra la Resolución Sub Gerencial N° 00037-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 29 de febrero de 2024, sobre la solicitud de pago sobre el incremento de remuneraciones, ascendente al 10%, según lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, a partir del mes de enero de 1993 hasta el año 2019, más el pago de intereses legales; el Oficio N° 01003-2024-GGR-GRA-SGRH, de fecha 16 de mayo de 2024 y demás documentos generados en el Sistema de Gestión documental y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú vigente (Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015), “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones”;

Que, según lo señalado por el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”;

Que, de acuerdo a lo precisado por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;

Que, al respecto el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con fecha 5 de diciembre de 2023, se remite la solicitud presentada con fecha 04.12.2023 por doña María Azucena Zavaleta Uriol, para que se le pague el incremento de remuneraciones, ascendente al 10%, según lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, a partir del mes de enero de 1993 hasta el año 2019, más el pago de intereses legales;

Que, con fecha 07 de marzo de 2024, la administrada, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 00037-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 29 de febrero de 2024, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por doña María Azucena Zavaleta Uriol, para que se le pague el incremento de





remuneraciones, ascendente al 10%, según lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, a partir del mes de enero de 1993 hasta el año 2019, más el pago de intereses legales

Que, con el Proveído N° 001396-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 12 de mayo del 2024, la Gerencia General Regional de Asesoría Jurídica remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolucón correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, siendo ello así, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: “ i) Es servidora Pública de carrera, es decir nombrada sujeta al Régimen Laboral 276, ii) Corresponde el beneficio decretado legalmente por el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, de fecha 23 de diciembre de 1992, el cual establece que, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectadas a la contribución del FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto la contribución del FONAVI, iii) La entidad no ha cumplido con ejecutar el mandato legal consignado bajo el argumento que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por el Art. 3 de la Ley N° 26233 normativa que aprueba la nueva estructura de contribuciones del Fonavi, asimismo, la demandada invoca el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, expedido con fecha 27 de abril de 1993, vale decir, a posteriori en el sentido que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público financiado por el Tesoro Público, iv) Que el Decreto Ley N° 25981 en puridad jurídica es una normativa con carácter autoaplicativo, es decir que no requería ser reglamentada ni menos se señala la fecha de entrada en vigencia, distinta a la establecida en el Art. 109 de la Constitución Política del Estado;

Que, en ese sentido, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde el reconocimiento y pago del incremento del 10% de la remuneración mensual a partir del 01 de enero de 1993 hasta el año 2019, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más pago de los devengados generados y reintegros desde el mes de enero de 1993 hasta la actualidad, más el pago de intereses legales;

Que, el Decreto Ley N° 25981, publicado el 22 de diciembre de 1992, que disponía que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, señalaba en su artículo 2°: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”. Sin embargo, al respecto, es preciso señalar que el referido Decreto Ley N° 25981 ha sido DEROGADO por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), publicada el 17 octubre 1993, que señala: “Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”. Asimismo, NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE, según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, publicada el 18 diciembre 2009, vigente a los noventa días calendarios de la publicación de la citada Ley, referido a las normas explícitamente excluidas del derecho vigente: “el cual señala: “No forman parte del ordenamiento jurídico vigente las siguientes normas que, en su integridad, fueron explícitamente derogadas, declaradas nulas, canceladas, caducas o





insubsistentes o declaradas sin efecto o valor legal; o declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional: a) Leyes, Resoluciones Legislativas y Decretos Leyes.: (...) 25981”;

Que, en este sentido, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, vigente, publicado el 27 abril de 1993, amplían el ámbito de aplicación de los recursos del FONAVI y precisan que lo dispuesto por el D.L. N° 25981 no comprende los organismos del Sector Público financiado por el Tesoro Público; en cuyo artículo 2° indica: “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**”;

Que, siendo así, estando a las normas antes citadas y teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se ha precisado los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (cuya norma derogada fue emitida con carácter general); es de verse que el incremento de remuneraciones equivalente al 10% de la parte del haber mensual no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo tanto, en aplicación de lo establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, los servidores de las entidades públicas se encuentran excluidos del referido incremento, por cuanto las entidades a las que pertenecen financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público;

Que, se debe precisar que, el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 de lo contrario implicaría un derecho ya que ha sido derogado mediante la Ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3529-2003-AC que establece: “ El Decreto Ley N° 25985 cuyo cumplimiento pretende el recurrente fue derogado por Ley N° 26233 y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establecida que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de 01 de enero de 1993 continúan percibiendo dicho aumentos; el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración”. En ese sentido, en el presente caso, la administrada no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, por lo que, al no habersele otorgado, no le corresponde estimar lo solicitado.

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde DESESTIMAR las pretensiones formuladas por la recurrente;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña MARÍA AZUCENA ZAVALETA URIOL contra la Resolución Sub Gerencial N° 00037-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 29 de febrero de 2024; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA mediante la presente Resolución Gerencial Regional, por lo que, la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JOBVITO ELDER FLORES MARIÑOS
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

